



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 126

Fecha: 01/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00795	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES VALLEJO PIANDA vs RICARDO - REVELO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	31/08/2021
5200141 89001 2017 01122	Ejecutivo Singular	ROSA LIGIA - ENRRIQUEZ vs MERCEDES ALICIA - CASTRO DE RAMIREZ	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	31/08/2021
5200141 89001 2018 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD vs MARY STELLA - FLORES SALAZAR	Auto reconoce apoderado	31/08/2021
5200141 89001 2018 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs daliana soleimi alban quijano	No tiene en cuenta diligencias notificación	31/08/2021
5200141 89001 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. E.S.P. vs ANA MYRIAMIVONE - GRANADOS ARTEAGA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere so pena de desistimiento.	31/08/2021
5200141 89001 2018 00756	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ASOCIACION NIÑO JESUS DE PRAGA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere so pena de desistimiento.	31/08/2021
5200141 89001 2019 00020	Ejecutivo Singular	COOPENCOM vs CARMEN ELENA - CABRERA DULCE	Auto Revoca Poder y requiere so pena de desistimiento.	31/08/2021
5200141 89001 2019 00079	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs LUÍS FELIPE MARTÍNEZ SALCEDO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado y requiere so pena de desistimiento.	31/08/2021
5200141 89001 2020 00091	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA vs ANDRES FELIPE GUERRERO NARANJO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	31/08/2021
5200141 89001 2020 00126	Verbal Sumario	maria viviana pabon diaz vs JORGE ANDRES PAZ MUÑOZ	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	31/08/2021
5200141 89001 2020 00383	Ejecutivo Singular	ANDRES - ROSERO VILLOTA vs MAGALY MORALES ARGOTY	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	31/08/2021
5200141 89001 2021 00447	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GABRIELA OCAÑA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021
5200141 89001 2021 00447	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GABRIELA OCAÑA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00448	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JUAN CARLOS GUERRA ROSERO	Auto inadmite demanda	31/08/2021
5200141 89001 2021 00452	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO - BETANCOURTH REALPE vs MAGALY ANABELY BETANCOURTH NASTUL	Auto libra mandamiento pago	31/08/2021
5200141 89001 2021 00452	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO - BETANCOURTH REALPE vs MAGALY ANABELY BETANCOURTH NASTUL	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021
5200141 89001 2021 00453	Verbal Sumario	NIDIA GRISELDA CARDENAS ESTRADA vs GRUPO EXPRES INMOBILIARIA	Suscita conflicto de competencia	31/08/2021
5200141 89001 2021 00454	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA vs ADRIANA BELALCAZAR ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021
5200141 89001 2021 00454	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA vs ADRIANA BELALCAZAR ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021
5200141 89001 2021 00455	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI vs CARLOS ALBERTO . CAICEDO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	31/08/2021
5200141 89001 2021 00456	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs DORIS - ORTEGA LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021
5200141 89001 2021 00456	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs DORIS - ORTEGA LUNA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 26 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 39 a 40 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00795

Demandante: Carlos Andrés Vallejo Pianda

Demandados: Ricardo Rene Revelo Erazo

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Gabriela Alexandra Castro Tumul, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.342.738 y con carné estudiantil 6187216, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Gleni Elizabeth Castro Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.634.081 y con Código Estudiantil No. 6136118 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy 1 de septiembre 2021

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 26 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido. (fls. 54 a 57 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-01122
Demandante: Rosa Ligia Enríquez Argote
Demandados: Mercedes Alicia castro de Ramírez

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante ADRIANA MARCELA BOLAÑOS CASTRO,, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.331.588 y con carné estudiantil 6059215, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Alvaro Ricardo Rivera Lasso, identificado con cedula de ciudadanía No 70.351.347 y con código estudiantil No. 6039117 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 1 de septiembre 2021

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00208
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicios Comunidad
Demandados: Mary Stella Flores Salazar

Pasto (N.), treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del memorial presentado por la demandada, en el cual confieren Poder al abogado ejercicio Jonathan Rafael Fajardo Barco, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Jhonatan Rafael Fajardo Barco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.137.256, con T.P No. 300.941 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del mandato, en representación de la parte demandada Mary Stella Florez Salazar.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de septiembre 2021 _____ secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud para reconocimiento de personería para actuar y de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00249

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Daliana Soleimi Alban Quijano

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera electrónica.

Revisados los documentos con los cuales se pretende tener por notificada a la demandada, se observa que si bien la citación entregada contiene la información del proceso y previene de los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, no hay prueba del envío como documento adjunto de la demanda, anexos y auto a notificar al correo electrónico de la ejecutada, por tanto, se puede colegir que la parte demandada no conoce los documentos antes descritos, y por tanto, no habría lugar a tenerlo por notificado.

Por lo anterior, toda vez que lo mencionado no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto procesal ni los estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas, y en su lugar se requerirá a la parte para que remita nuevamente las mismas con el cumplimiento de las normas procesales, debiendo señalar en las comunicaciones pertinentes los medios de atención con los que cuenta el despacho: correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 391 0065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 1 de septiembre de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 31 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00475

Demandante: Luis Carlos Salazar Ojeda

Demandado: Eyma Oliva Alpala Reina

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 7 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Luis Carlos Salazar Ojeda y en contra de Eyma Oliva Alpala Reina

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de septiembre de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de agosto 2021. . Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante (Fls. 64 y 65 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00620

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: Luis Eduardo Cadena Bravo y Ana Miriam Ivonne Granados Arteaga

Pasto (N.), treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder al abogado Andrés Felipe Castellano Lima, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación por emplazamiento a la parte demandada, Luis Eduardo Cadena Bravo y Ana Miriam Ivonne Granados Arteaga y se evidencia que ha transcurrido tiempo considerable desde que se ordenó de la parte demandada, encontrándose por tanto, que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado, Andrés Felipe Castellano Lima, portador de tarjeta profesional No. 309.063 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 10 diciembre 2019 a fin de notificar a los demandados Luis Eduardo Cadena Bravo y Ana Miriam Ivonne Granados Arteaga, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de septiembre 2021 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante (Fls. 82 y 83 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00756

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: Asociación Niño Jesús de Praga.

Pasto (N.), treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder al abogado Andrés Felipe Castellano Lima, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación a la parte demandada Asociación Niño Jesús de Praga y se evidencia que ha transcurrido más de dos años desde que se ordenó la notificación por emplazamiento de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto, que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO.RECONOCER personería jurídica al abogado, Andrés Felipe Castellano Lima, portador de tarjeta profesional No. 309.063 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 4 de febrero de 2020 a fin de notificar a la parte demandada Asociación Niño Jesús de Praga, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de septiembre de 2021

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la parte demandante revocando poder al apoderado (Fls. 49 y 50 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00020

Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito Pensionados Comunicaciones Ltda

Demandados: Nivia Mercedes Dulce Cabrera

Pasto (N.), treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el gerente y representante legal de la empresa demandante ha solicitado revocar el mandato conferido al abogado Jack Danny Benavides Sanchez, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, se atenderá favorablemente.

Ahora bien una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación a la parte demandada señora Nivia Mercedes Dulce de Cabrera y se evidencia que ha transcurrido más de dos años desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto, que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado Jack Danny Benavides Sanchez por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 18 de febrero de 2019 a fin de notificar a la demandada Nivia Mercedes Dulce Cabrera, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de septiembre de 2021 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante (Fls. 78 y 79 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00079

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: Luis Felipe Martínez Salcedo, Campo Elías Muñoz Suarez, Guillermo León Martínez Narváez, Gerardo Jurado Calpa, Hermes Díaz, Manuel Antonio Romo Rosero

Pasto (N.), treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder al abogado Andrés Felipe Castellanos Lima, razón por la cual se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación a los demandados Luis Felipe Martínez Salcedo, Campo Elías Muñoz Suarez, Guillermo León Martínez Narváez, Gerardo Jurado Calpa, Hermes Díaz, Manuel Antonio Romo Rosero Caldas y se evidencia que ha transcurrido más de dos años desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto, que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Felipe Castellanos Lima, portador de tarjeta profesional No. 309.063 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 4 marzo 2019 a fin de notificar a la demandada María Eugenia Caicedo Caldas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de septiembre 2021

secretario

Informe Secretarial. Pasto, 31 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00091

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Andrea Felipe Guerrero Naranjo

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la hipoteca base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 9 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Davivienda S.A y en contra de Andrea Felipe Guerrero Naranjo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de septiembre de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 26 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (fls. 28 a 35 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00126
Demandante: María Bibiana Pabón Díaz.
Demandados: Jorge Andrés Paz Muñoz.

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Santiago Córdoba Botina, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.345.019 y con carné estudiantil 6227116, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Darlin Yulieth Andrade Cabrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1086551260 y con Código Estudiantil No. 6135117 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 1 de septiembre 2021</p> <hr/> <p>Secretario.</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 31 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 53 a 57 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-383
Demandante: Edwar Andrés Rosero Villota
Demandados: Magali Morales Argoti

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que no se han adelantado las diligencias para notificación personal de la parte demandada, ordenadas mediante auto del 24 de noviembre de 2020, razón por la cual, se la requiere por 30 días a la parte actora para que las ejecute, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Karol Juliana Pinta Pinta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.331.216 y con carné estudiantil 6142113, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Ines Patricia Ordoñez Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.255.658 y con Código Estudiantil No. 6158217 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR POR 30 DIAS a la parte demandante a efectos de que adelante las diligencias de notificación personal a la señora Magali Morales Argoti, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 1 de septiembre de 2021

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 31 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00447

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Gabriela Ocaña Sánchez, Argenis del Carmen Solarte Lagos y Luis Hernando Sánchez Arciniegas

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Gabriela Ocaña Sánchez, Argenis del Carmen Solarte Lagos y Luis Hernando Sánchez Arciniegas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$3.436.391,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portadora de la T.P. No. 177.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00448

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Juan Carlos Guerra Rosero

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 ibídem enlista los anexos que deben acompañar a la demanda siendo uno de ellos *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 90 del ordenamiento procesal en cita regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que la demandante otorga poder a la abogada a fin de que demande a la señora Regalado Sotelo María Guadalupe, más no al señor Juan Carlos Guerra Rosero, tornándose el mismo insuficiente.

Así las cosas se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de septiembre de 2021

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00452
Demandante: Edgar Humberto Betancorth Realpe
Demandada: Magaly Anabely Betancorth Nastul

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Edgar Humberto Betancorth Realpe y en contra de Magaly Anabely Betancorth Nastul para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Daniela Rocío Aguirre Benavides portadora de la T.P. No. 279.070 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00453

Demandante: Nidia Griselda Cárdenas Estrada

Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS y Fabio Córdoba Mera

Pasto (N.), treinta y uno 31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, despacho que mediante providencia judicial del 11 de agosto de 2021, resolvió rechazar la demanda al considerar que la dirección de notificaciones del demandado pertenece a la comuna nueve (9).

De la revisión del escrito de demanda se observa que, las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada son: Carrera 24 No. 19 – 33; Carrera 4 No. 10-44 de la ciudad de Cali; y Calle 16 No. 33-78 - Comuna 9.

En ese entendido, la competencia se torna concurrente entre los Juzgados Civiles Municipales y este despacho; sin embargo, el demandante al dirigir la demanda al SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL PASTO - NARIÑO (REPARTO), convirtió la competencia en privativa o excluyente, razón por la cual el asunto debe ser asumido por aquel despacho, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, que en su parte pertinente dice “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R) quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de septiembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00454
Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia
Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Silvio Enrique Cabrera Segovia y en contra de Adriana Belalcazar Escobar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Manuel G. Salas Santacruz portador de la T. P. No. 38.830 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00455
Demandante: Alianza de Servicios Multictivos Cooperativos Asercoopi
Demandado: Carlos Alberto Caicedo Sánchez

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares y no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de septiembre 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00456
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Belda Doris Ortega Luna

Pasto (N.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sociedad Bayport Colombia S.A. y en contra de Belda Doris Ortega Luna para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No.131519 las siguientes sumas:

- a) Por el saldo insoluto de la obligación, consistente en \$ 3.589.065,72 correspondiente al capital impagado.
- b) Por concepto del saldo del interés corriente sobre el saldo Insoluto consistente en \$ 260.194,29, causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto desde el día 12 de febrero del 2021 y que se liquidaran a partir del día 13 de febrero del 2021 y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Carolina Abello Otalora portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de septiembre de 2021

Secretario